

IA: GARCES, FELIX

ZARAGOZA

1677

286/24

*Jurisfirmat. Felici Goyes et Alis
cum Infantum Civitatis Comagui*

[Large signature]

Cum Dno Iouenentis Et Capitane
Generali pro sua maiestate in predicta
genum Regno. Illi Dno Regenti. Regum
Chancariam dicti Regni. Illi Dno Comiti
Regenti officium Generali Cubernationis
Cui dem Regni Cui que Illi Dno Comiti
ordinario Aragonie. Illi Dno Comiti iudice
Pragmorum. Cui que Illi Dno Comiti de
Conuentibus. Admodum Illi Dno Comiti
pputatis precentis Regni Magnifico Gal
ometing et iudice ordinario precentis iudice
Cernagual. Cui que deum tenentis et Arago
ie. Bailiffi Generali dicti Regni. Mag
nifico iudice precentis iudice et alii
que buscuilibet legibus et iudice
Regiam et Secularium iurisdictionem
exercitibus in Aragonie Pragmorum
nem ceteris que alii personis conuictis

8
Collegis et Omnes sita libere suorum
Statu gradus aut Conditionis. Existant
velli vel illi ad quem seu quo prece
tes peruenierint seu quomodolibet prece
sentate fuerint et eorum fuerint et Man
uel Bentura de Fundamina. Illi Dno
tenens Illi Dno Comiti de Aragonie
Salazaris Militis Maiestati. Qui iudice
Regis Conuictis et iudice Pragmorum
et illi et illi et illi et illi et illi et illi et
entium illi et illi et illi et illi et illi et
litem et dilectionem per factum illi et
dicta iudice et illi et illi et illi et illi et
quem legitimum et Conuictis et illi et
Garcet Josephi Garcet. Petri Garcet. Mari
ai et Petri Garcet omnes et illi et illi et
Vicinosum dicti iudice et illi et illi et illi et
ad Curiam ad libere personarum et illi et

ram Manuelis Garces et Josepis Garces
 minorum Citi; quatuordecim annis
 cum Expositum Exhiberem nobis que
 videtur in principales Sanctas et non
 deservit ad parte Regis et Civitates
 puerden y deuen gveca de su gueros y de
 Item Dico que enanos parados por
 la Real Audiencia del presente Regis. Entre
 is Garces Injamon Sancionada fides de
 do por parte de Expositum de su magis
 tad parafin de que suase su injan
 conia una rade en propiedad devida
 mente y su un guero alento de que
 se sacaron de que era Injamon y de
 unido e Regis deuido en su vis y de
 cion de lo Antonio Garces parecio
 pufornalmente uno de la Audiencia de
 la signo a aquel adon su fides de la

de artículos probados y publicados y de
 do la dade probada y publicada y de
 minado de juicio y final proceso del
 senado; senado; senado; senado; senado;
 la del. Sena siguiente. Senado
nomine nuocab Domine Regis
 um Generalis Gubernacionis et Conte
 go. de senado pronuntiat e de senat
 Antonio Garces Exponentem fore et
 de senatorem e de senatorem omnibus
 et senatorem privilegio libertatis et
 In senatorem ceteris In senatorem pre
 sentis Regis Regis In senatorem In senatorem
 hi neutram partem in Exponentem In senatorem
 nando la qual sententia fue acceptada
 por el probante y de que se de senat
 senat parados en su rade como con la
 por el privilegio de la rade de los senat

y fundidos a que el Sr. D. Pedro de
Hernández Dixo que el Sr. D. Pedro Gar
ces de fe legitimo natural monio dub
y procreo en hijos suos legitimos y na
turales a los d. los Felix Garcia y
Juepe Garcia teniendos Criados y alima
nados los Comatales y por Padre
e hijos legitimos y naturales sanfi
dos y sentenidos y reputados publica
y comun mente de todos los que de
sobredos danteidos y tienen justicia
y si eberdad y Com. D. Hernandez Dixo que
el Sr. D. Pedro Garcia y sus hijos y
el Sr. D. Pedro Garcia mayor su pa
trinal suero y eran y sanfiados y san
germanos legitimos nacidos y procrea
dos de unos mismos padres y madres

10
y comunicandose Comatales y padema
nos legitimos sanfiados y sentenidos y
reputados publica y comun mente de
y quanto de los sobredos danteidos
y tienen justicia y Com. legitimamen
te. D. Hernandez Dixo que el Sr. D. Pedro Gar
ces de fe legitimo natural monio
y procreo en hijos suos legitimos
y naturales a los d. los Pedro Gar
ces, Manuel Garcia y Juepe Garcia
teniendo Criados y alimentados los
Comatales y por padre e hijos legi
timos y naturales sanfiados y senteni
dos y reputados publica y comun me
nte de todos los que de sobredos
danteidos y tienen justicia Com. y
16 D. Hernandez Dixo que el Sr. D. Pedro

que los dichos su principales firmantes
como hijos de manos y sobanos de ppe
sua mente y descendientes de los dichos
mis ganer probante de un goce de
la dha su infanoria e psonidad
y que conig niente de los pnos pna
y legios y libertades a los infanores
hijos de algos nobres de sangre y natura
a sea suudidos y asicendidos que
sea en contrario pnos expresamente
y de los pntes. Item Pizo que
los dichos Manuel ganer y su ppe gan
cy Sanfido son menores de edad
de labores años de tal manera que de
de su nacimiento aya de presente
no se han pasado ni cumpla los dichos
tiempos y pntes que los misos re de
dha edad por lo presente son de su

11
Creado en su honor ad libitum de los señores
Mendieta como de proceso verbal. Item
Pizo que aun que los dichos infanores no pue
do ni hacer se debe en su obstante
noticia de los dichos firmantes y menores
de Gallegos que V. C. X. a pntes y de
mejor manera nombrados y de los de
os Jueros Yubender Inspección a los
los firmantes y menores en los dichos
V. C. y goce de la dha infanoria con
la fuerse Justicia y Razon. Y como la fin
ona de dichos entes de la dha ley de ex
ceptado algunos de los quales e pntes
se nos Perante de los pntes y suador
en los nombres Sanfido anteno
y en la presente ante decida a los
dha entes cumplimentos de los
deputada a quanto de los suprimidos

firmantes y menores por la un del Baroniado
no hubieren que era. Deben firmados y
alrededor de suplicas y suadurias y por el
mismo modo y suadurias no nombrados
os de requeridos que a V. C. la enriaga
de mas arriua nombrados y al no de ellos
sobre sus conuenciones, e Inhibiçion fueren
Por lo qual de parte de la magestad catolica
de Rey nuestro señor a V. C. la enriaga
ia y de mas arriua nombrados y al no
de ellos de mas y por Bona de la puer
tes de conuenciones de mas señores legos
benientes de la fuente muchos obispos
y Congregados. Enviados que de sus
menores officios ni a cuenta Inhibiçion de con
uenciones ni persona alguna de este Reyno
no compellan a los firmantes y menores
es a que paguen peaje, Contaje, Leyda, mu
raueros, gila, ni sus pechos, ni de la carga,
alguna de legalia de su magestad ni

De

Urbinal ni firmamientos algunos que
de personas de condiccion y signo se uie
no duen firmados solamente aquellos
y aquella que los Infantes y hijos
de alca de la parte de los asotumban
pagan ni dudas algunas con ejes
siguella de ven superana firmen
de obligados en ellas fautos expresamente
y siendo hechas antes de los
fueros de land mil señores de uie
y seis ni para las seclas ni que se dar
an por lo de los firmantes y menores
ni despues de los fueros de el mundo
mil señores de uie y seis ni que se dar
personas ni personas la de ten an ni que
ten su armas camas ni cauallos ni en
los casos por fueros por mil de. ni que se
pellan a señores officios caules firmes que

de ante en mallas gruesas quantos porcuquillos
 de malla y de yerro y vendiendo vinientes de
 Camino y a los sacadores de rios y pueros
 de poblados aca bues pedre nales de que nro
 palmo de la medida deute Reyno fompague
 lo ganenire y fup pena alguna. Y asimis
 mo que polo de el fuero de los en la corte
 celebrada en este Reyno en el año mill e cien
 to e veinte e siete fize otorgado axona de
 prevencion de los oficios de el Reyno no de
 jende prevencion a los dho fize mantey me
 nores ni a los dho de ellos en la corte ni de
 callejos dijos de algos viniendo la de nos
 calidad que de fuero e lo que ven y van
 ando fize dho en ellos no les fize don
 el fize y fize de los oficios no fize de
 la persona exceptada por fuero. Y que
 prohiban ni impidan a los dho fize mantey
 y menores ni a los dho y a si trinten las dho
 generales y otros par trinten e un tanto

que se tubieren y celebrasen por el Rey nue
 vo senor, y de fu mandada mient en el
 presente Reyno en quale que se fize
 ni a lo fize en el presente y dho de fu
 al dho dijos de algos con lo de mays que en
 el celebrasen en dho Cortes y de en el
 dho y no pareca viniendo la de me labda
 de que de fuero y auto de corte se requie
 ren. Ni no fize a los dho algunos
 que no se celebrasen a lo dho a lo
 lo fize mantey y menores ni a lo de
 ellos y que no les conyren vino ni otra
 mercaderia por medida ni que no les
 fize a lo dho a lo dho de fuero y que
 no les conyren pan ni muelan en fu mola
 ni ni vendan carne ni de ni e a otros
 conyren ni mantey mient pagando lo que


civis de los que los de mas vecinos infanzones
dende vivieren los dichos firmantes y menores
así fuesen pagados ni les poden plegar
a cerca de las yademprios necesarias para
su averia aquellos que los vecinos de
la ciudad o lugar dende sacitaren dichos
firmantes sacados de goce y que no les
quorden su ganados ni les omenaten
je o amenda ni en su senecades y de
no fijos ni lede ni en su ganancia
apreciados para su obra de su se
redades y danos que en ella subiere
ni tener oros en su casa para
coer para para su obra ni
contra su obra de la ciudad de Castellon
al non carne fijos ni otros
mantenimientos que la ciudad
sidad dende vivieren de los firmantes

15
les y menores de su obra de su obra de su obra
que les dexen molesten ni inquieten
en su persona ni bienes muebles ni
fijos de los dichos firmantes ni en su obra
de la obra de su obra de su obra de su obra
alguna de la obra de su obra de su obra de su obra
que segun fuere de su obra de su obra de su obra
Aragon Oro y los bienes de su obra de su obra
de su obra de su obra de su obra de su obra
mandado de su obra de su obra de su obra
de su obra de su obra de su obra de su obra
de su obra de su obra de su obra de su obra
de su obra de su obra de su obra de su obra
de su obra de su obra de su obra de su obra
de su obra de su obra de su obra de su obra
de su obra de su obra de su obra de su obra

en las personas y bienes de los firmantes
 antes y menores aquella ley de que
 no se la recibieran o al menos que
 se la dea de mente y se quieran sola
 dony en lo que. En la parte alguna se
 fueren quedas por que barruna de la
 no se dea aquella. En la parte alguna
 dentro tiempo de treinta dias y de diez
 a veinte dias de cada uno de los
 de tiempo de diez dias para lo que
 pro dize por que no legitimo antes
 se recunde con las de que se dea
 de la dea de los tiempos de cada una
 y se recunde de las que se dea
 de la dea de los tiempos de cada una
 is de la dea de los tiempos de cada una
 y se recunde de las que se dea
 de la dea de los tiempos de cada una
 y se recunde de las que se dea
 de la dea de los tiempos de cada una

tre tanto que penderse indeseo de la
 de la Com. araña de las no, no se
 no se hagan ni manden con alguna
 perjudicial contra de los firmantes y
 menores ni se denes. En la parte
 de diez de mayo de mil setecientos
 de mil setecientos setenta y siete

V Contamina Locumtenent


 Mandato dicti Dni Locumtenent
 Pedro Perez Zurabnoth
 Franj Joseph Hernandez noth